

## **INTERNATIONAL RUGBY BOARD**

RESPECTO DE LAS REGULACIONES RELATIVAS AL JUEGO

RESPECTO DE UNA SUPUESTA INFRACCIÓN DE DOPING POR PARTE DE **MIGUEL ANGEL GONZALEZ (VENEZUELA)** CONTRARIA A LA REGULACIÓN 21

ANTE UNA COMISIÓN JUDICIAL DEL BOARD DESIGNADA CONFORME LA REGULACIÓN 21.20 y 21.21 COMPUESTA POR:

### Comisión Judicial:

**Dr. Ichiro Kono** (Japón)  
**Dr. Barry O'Driscoll** (Irlanda)  
**Graeme Mew** (Canadá – Presidente)

### Presentaciones y Asistentes:

Tim Ricketts (Gerente Anti-Doping, International Rugby Board)  
Azucena Bermúdez (Traductora Español-Inglés)

### Por el Board:

Susan Ahern (Abogada)

### Por el jugador:

Miguel Gonzalez (Jugador)  
Miguel Márquez (Abogado del Jugador)  
Manuel Salas (Secretario, Federación Venezolana de Rugby)  
José Rodríguez (Presidente, Federación Venezolana de Rugby)  
Dr. Leonardo Pinto (Representante Médico, Federación Venezolana de Rugby)

## **DECISIÓN DE LA COMISIÓN JUDICIAL DEL BOARD**

1. El International Rugby Board (el "Board") afirma que Miguel Angel Gonzalez (el "Jugador") ha cometido una violación de las reglas anti-doping como consecuencia de un resultado analítico adverso por la presencia en su Muestra corporal de Nandrolona o sus precursores con una concentración de 24,2 ng/ml, que es superior al nivel de umbral de 2ng/ml, en un control En Competición realizado después de su participación en la clasificación para la Copa del Mundo de Rugby de Seven 2009 (Venezuela v Paraguay el 19 de enero de 2008, en Montevideo, Uruguay). Nandrolona es una Sustancia Prohibida que figura en la Lista de Prohibiciones 2008 de WADA en la sección S1 Esteroides Anabolizantes Androgénicos

2. Después del análisis preliminar del caso de acuerdo a la Regulación 21.20 del IRB, el Jugador fue notificado por intermedio de la Federación Venezolana de Rugby el 4 de marzo de 2008, que podría haber cometido una violación de las reglas anti-doping y fue suspendido provisionalmente el 17 de marzo de 2008. El Jugador permanece suspendido hasta la decisión final de su caso.
3. EL Jugador, por medio de una carta fechada el 26 de marzo de 2008, ha confirmado su aceptación de los resultados del análisis de la muestra "A" de su orina.
4. Esta Comisión Judicial del Board ("BJC") neutral ha sido designada para considerar el caso del Jugador. El Jugador señaló que deseaba participar en una audiencia ante la BJC por medio de una conferencia telefónica.
5. La audiencia se llevó a cabo mediante una conferencia telefónica el 22 de mayo de 2008. Antes de la audiencia se recibieron presentaciones por escrito del IRB y del Jugador. Durante la audiencia se recibieron evidencias verbales del Jugador y se proveyó información adicional a la BJC por parte del Jugador y los representantes de la Federación.

#### **Existencia de la Violación de las reglas Anti-Doping**

6. La Regulación 21.2 de las Regulaciones Relativas al Juego, entre otras cosas, estipula:

Las siguientes constituyen violaciones a las reglas anti-doping:

  - 21.2.1 La Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra corpórea de un Jugador.
    - (a) Cada Jugador tiene el deber de asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida entre en su cuerpo. Los Jugadores son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en su Muestra corpórea. En consecuencia, no es necesario que se demuestre intención, culpa, negligencia, o conocimiento de Uso por parte de un Jugador a efectos de establecer una violación del anti-doping incluido en la Regulación 21.2.1.
7. La Regulación 21.6 se ocupa del principio de responsabilidad personal y dispone:

- 21.6.1 Cada Jugador es responsable de asegurar que no se encuentre presente ninguna Sustancia Prohibida en su organismo y que no se usen Métodos Prohibidos. También es responsabilidad personal de cada Jugador asegurarse de no cometer ninguna otra violación de las reglas anti-doping.
- 21.6.2 Es exclusiva responsabilidad de cada Jugador y de cada Persona estar actualizado de todas las disposiciones de estas Regulaciones Anti-Doping incluyendo los Lineamientos. También es exclusiva responsabilidad de cada Jugador notificar al Personal de Apoyo de los Jugadores, incluyendo, pero sin estar limitado a ello, a sus médicos, su obligación de no usar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y asegurar que cualquier tratamiento médico recibido por ellos no viole ninguna de las disposiciones de estas Regulaciones.

8. Según lo dispone la Regulación 21.3.1, el Board tiene la carga de probar la existencia de una violación de las reglas anti-doping a plena satisfacción de la BJC.

9. El Jugador comunicó a la BJC que acepta el resultado analítico del laboratorio. En consecuencia concluimos que el Board ha establecido, respecto del Jugador, una violación de las reglas anti-doping, es decir la presencia de Nandrolona o sus precursores, una Sustancia Prohibida, en una concentración mayor que el nivel de umbral permitido de 2ng/ml, en la Muestra corpórea del Jugador.

#### **Circunstancias de la Violación de las Reglas Anti-Doping**

10. El Jugador atribuye su violación de las reglas anti-doping a su utilización de suplementos nutricionales legalmente adquiridos.

11. En una carta fechada el 26 de marzo de 2008, el Jugador describe algunos detalles sobre el uso que hizo de estos productos nutricionales que él identifica como "Gain Fast", "Mega-Mass", "Genesis of Universal", "Megaviton", "Hepaviton", "No-Explode of BSN", líquidos, polvo y píldoras de creatina así como suplementos etiquetados como estimulantes "naturales" llamados "Orntine", "Arginine", ginseng y otros productos naturalmente fabricados para estimular la fuerza. El Jugador afirma que todos estos productos fueron comprados en negocios que venden productos naturales.

12. Desde que fuera notificado de su resultado positivo, el Jugador ha aprendido mucho sobre los riesgos de utilizar productos "naturales" y ahora comprende que no es infrecuente que esos productos contengan sustancias prohibidas. También aprendió que no siempre se puede confiar exclusivamente en la información contenida en las etiquetas de los suplementos que él utilizó.

13. El Jugador declaró que su intención nunca fue mejorar su condición por encima de la de sus colegas. Su única intención fue la de mantener una buena condición física pero nunca manipular la química de su organismo. Si bien admitió su error, sostuvo que nunca tuvo intención de hacer trampa.

14. El Jugador no recibió consejos profesionales antes del uso de los suplementos. Advirtió que en muchos casos la información relacionada con los productos no estaba disponible en español.

15. El Jugador reconoce que antes de este incidente poseía un conocimiento general de las cuestiones de doping en el rugby y otros deportes. Sin embargo no entendió que el uso de suplementos que estaban disponibles para venta libre en negocios de alimentos para la salud podía causar violaciones de las reglas anti-doping.

16. Para gran preocupación de la BJC, el Jugador expresó que nunca recibió información de la Federación respecto de cuestiones referidas al anti-doping.

17. Como se expresó arriba, el Jugador fue sometido a un control durante el torneo de Clasificación para la Copa del Mundo de Rugby de Seven 2009 en Uruguay. En su carácter de miembro del equipo nacional de seven de Venezuela firmó un contrato de participación en el que confirmó, entre otras cosas, su aceptación del programa anti-doping del torneo. Él ratificó su firma en la página de firmas del contrato de participación. La evidencia expresada por el Jugador fue que sólo se le presentó la página de firmas para que la firme. Él aduce que no vio el resto del contrato. Adicionalmente advirtió que el documento que él firmó estaba en inglés, idioma que él no sabe hablar ni leer.

18. El Jugador tiene 31 años. Ha venido jugando al rugby durante 14 años. Tiene buena educación. Posee un título de licenciado en administración. Tiene un registro limpio de antecedentes disciplinarios en el rugby.

19. El Jugador estaba completamente arrepentido y rápidamente aceptó su responsabilidad. Claramente entendió que no era una respuesta adecuada alegar ignorancia de sus obligaciones en el momento de su violación de las reglas anti-doping.

20. Aunque el Jugador hizo referencia a la falta de educación anti-doping, no expresó inconformidad por ello. Aceptó que utiliza Internet pero que no leyó ninguna parte de la información en el sitio web del IRB, o en otro lado, que describiera las diferentes reglas y programas anti-doping en español.<sup>1</sup>

21. En nombre de su Federación, el Sr. Rodríguez alegó que el entrenador nacional ha sido instruido para distribuir la Lista de Prohibiciones de WADA a todos los integrantes. Él entiende que de hecho la lista se envió a todos los miembros del equipo nacional. Sin embargo, la Federación por sí misma no envió a nadie la lista o cualquier otra información anti-doping, y el Sr. Rodríguez no podía estar absolutamente seguro que el entrenador nacional (que ya no es más empleado de la Federación) haya hecho eso.

22. No hay nadie en la Federación que tenga la responsabilidad particular por los asuntos anti-doping. El gobierno de Venezuela está actualmente en el proceso de creación de un instituto nacional de deportes que tendrá varias responsabilidades incluido el anti-doping.

23. El Sr. Rodríguez reconoció que la Federación nunca llevó a cabo ningún programa de educación sobre doping para jugadores o coaches.

24. El Sr. Rodríguez criticó el hecho de que el contrato de participación para el torneo en Uruguay estuviera en inglés en vez de en español, que él definió como el idioma oficial de la región. Sin embargo, reconoció que hubiera sido inadecuado que a los jugadores solamente se les presentara la página de firmas del contrato de participación, estuviera en inglés o en español (probablemente este haya sido el caso actuado por el encargado de equipo [team manager]).

25. El Sr. Rodríguez comentó que la Federación ha tratado de hacer lo mejor que pudo para difundir la información con recursos muy limitados. En Venezuela hay alrededor de 34 clubes y alrededor de 2.000 jugadores. Tres personas de la Federación se dedican al desarrollo.

26. En nombre del Board se afirmó que se debía aplicar la sanción mínima de 2 años de No Elegibilidad previsto en la Regulación 21.22.1. Se adujo que no había “circunstancias excepcionales” u otros factores mitigantes que justificaran una reducción de la sanción.

---

<sup>1</sup> [www.irb.com/training/antidoping/education/index.html](http://www.irb.com/training/antidoping/education/index.html); [www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)

27. En nombre del Jugador se adujo que la admisión de responsabilidad y su falta de intención en el uso de una Sustancia Prohibida deberían ser factores mitigantes. Nuestra atención fue también desviada a su ejemplar registro disciplinario como jugador.

28. En apoyo del Jugador, la Federación, al mismo tiempo que reconoce que no efectuó ningún reclamo formal por el hecho de que el contrato de participación para el torneo de clasificación para el seven no estaba en español, expresó que no fue culpa del Jugador que se le haya proporcionado menor información relacionada con el programa anti-doping del IRB en particular, o de los asuntos anti-doping en general.

### **Análisis**

29. Las regulaciones anti-doping del rugby y de todos los otros deportes que adhieren al *Código Mundial Anti-Doping* imponen una estricta responsabilidad sobre todos los deportistas. Esto significa que los deportistas son en definitiva los responsables de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en sus cuerpos. Desde el punto de vista de considerar si se ha cometido una violación de las reglas anti-doping, no importa si el deportista supiera que la sustancia era una Sustancia Prohibida o si el deportista intentara mejorar su desempeño deportivo con el uso de la sustancia.

30. Así como las Regulaciones imponen responsabilidad absoluta también imponen rígidas sanciones. Para muchas violaciones de las reglas anti-doping existe una sanción fija de dos años de No Elegibilidad. Las comisiones judiciales tienen muy poca libertad para variar el período de No Elegibilidad y, en la gran mayoría de los casos, no lo pueden hacer.

31. Si bien se reconoce la honestidad del Jugador y su temprana admisión de responsabilidad, a los efectos de poder reducir la sanción mínima de 2 años, deberíamos estar convencidos de que ha habido “No Culpa o Negligencia” o “No Significativa Culpa o Negligencia” de parte del Jugador. Como se indica en el *Código Mundial Anti-Doping*, sólo en circunstancias que son “verdaderamente excepcionales” se justificará una reducción de una sanción sobre la base de las circunstancias excepcionales. Tales circunstancias no existen en este caso.

32. La BJC observa con gran preocupación que nuevamente estamos tratando el tema de un jugador de nivel internacional que ha recibido poca o ninguna educación anti-doping. Si bien el Board difunde la adecuada información y material a cada unión, por una razón u otra parece que esa información muchas veces no resulta difundida a los jugadores, coaches, asesores médicos u otras personas involucradas en el Rugby. Nos parece que el Board, en el nivel político, debería considerar si las uniones cumplen sus responsabilidades en términos de difusión de la información anti-doping y proporcionan educación a los jugadores y al personal de apoyo de los deportistas. Puede ser que haya llegado el momento de sancionar a aquellos cuyo incumplimiento de sus responsabilidades de difundir y educar haya sido un factor en la falta de conocimiento de los jugadores y el personal de apoyo del jugador. En este aspecto deseamos recalcar que las regulaciones anti-doping se aplican a todos los niveles del juego, no solamente a los profesionales o aquellos que juegan torneos internacionales.

33. Disponemos que esta decisión sea publicada en español así como en la versión original en inglés para contribuir a la difusión de la información anti-doping.

### **Decisión**

34. El 19 de enero de 2008 el Jugador ha cometido una violación de las reglas anti-doping, es decir, la presencia en su Muestra corpórea de Nandrolona o sus precursores en una concentración mayor a la permitida por el nivel de umbral de 2 ng/ml. La Nandrolona es una Sustancia Prohibida bajo la Regulación 21 y el *Código Mundial Anti-Doping*.

35. La sanción impuesta por esta violación de las reglas anti-doping es un período de No Elegibilidad de 2 años, comenzando el 17 marzo de 2008 (fecha en la que el Jugador fue suspendido provisionalmente bajo la Regulación 21.19) concluyendo el 16 de marzo de 2010 (inclusive).

36. Se requiere que el Jugador preste atención a la Regulación 21.22.7 que dispone:

Ningún Jugador o Persona que haya sido declarado No Elegible podrá, durante el período de No Elegibilidad, participar de ninguna forma en un Partido, Series de Partidos y/o Torneo (internacional u otro) o actividad (que no sean programas de educación anti-doping o de rehabilitación autorizados) organizados o autorizados por el Board o cualquier Unión Miembro. Esa participación incluye, pero no está limitada a coaching, oficiar partidos, selección, encargado de equipo, administración o promoción del Juego, jugar, entrenar como parte de un equipo o plantel, o estar involucrado en el Juego de algún otro modo en cualquier Unión en membresía del IRB. Adicionalmente por cualquier violación de las reglas anti-doping que no impliquen sustancias especificadas enumeradas en la Regulación 21.22.2, parte o todo el patrocinio financiero relacionado con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte recibidos por ese Jugador o Persona, será retenido por el Board y sus Uniones Miembro.

### **Gastos**

37. Si el Board desea que ejercitemos nuestra discreción en relación con los gastos conforme la Regulación 21.21.9, se deberán efectuar presentaciones por escrito a la BJC por parte del Sr. Ricketts a más tardar el 3 de julio de 2008 a las 17:00, hora de Dublín. Cualquier presentación por escrito en respuesta de parte del Jugador debe ser presentada a más tardar el 10 de julio de 2008 a las 17:00, hora de Dublín.

### **Revisión**

38. Esta decisión es definitiva subordinada a la remisión a un Organismo de Revisión Post Audiencia (Regulación 21.24.1) y a la apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo ("CAS") (Regulación 21.27). En este aspecto, también se llama la atención sobre lo dispuesto en la Regulación 21.24.2, que establece el proceso de elevación al Organismo de Revisión Post Audiencia, incluido el período dentro del cual se debe iniciar el proceso.

29 de junio de 2008

Graeme Mew, Presidente